



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 010 - 2018-GRC-GA-ORH

Reg. N° 3245 Fecha: 2-MAR-2018

Callao,

12 MAR. 2018

VISTOS:

La Carta N° 053/CONSORCIO-MYA-10-2014 de 10/10/2014 – H.R. 023153 - de 13/10/2014, La Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GRI de 14 de abril de 2015, El Informe de Precalificación N° 009-2017-GRC/STPAD del 06/12/2017 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, la Carta N° 027-GRC-OCV de 13/12/2017, el Informe Técnico N° 139-2018-GRC-GRI-OCV de 24/01/2018, y;

CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaría





12 MAR 2018
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 2745 Fecha:

Técnica tomó conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señaló que el artículo 92° establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 que establecía que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inicio;

Que mediante Memorando N° 0177-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 31/01/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 13 de febrero de 2018 (fs.177), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 0005-2018-GRC-OCV de fecha 24 de enero de 2018 (fs.106) que acompaña el Informe Técnico N°139-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 24 de enero de 2018 notificada al procesado con fecha 30/01/2018 (fs.105) mediante el cual comunica su pronunciamiento respecto a la sanción que recomienda debe aplicarse al servidor la cual es la sanción temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de dos días;

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Al respecto, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 232-2014-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 12 de Febrero del 2014, se aprobó el Expediente de Contratación para la ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA ZONA CALLAO CERCADO; DISTRITO DEL CALLAO" - ETAPA 1**, de diferentes losas Deportivas, siendo una de ellas la de **"INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA UBICADA ENTRE LOS JIRONES IQUITOS, JOSÉ CARLOS MARIATEGUI y CALLAO DEL AA.HH. SANTA ROSA - CALLAO CERCADO"** por la suma de S/374,848.59 (TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 59/100 NUEVOS SOLES), incluido el IGV, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que en merito a la culminación de dicha obra por parte del contratista, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 14 de abril de 2015 (fs.55), mediante la cual se estableció que el Contratista con fecha 13 de Octubre del 2014 presentó su liquidación final del Contrato de Obra dentro del plazo que establece el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso 5 del Artículo 183 del Código Civil; por lo tanto, la Entidad tenía el plazo de 60 días calendarios para elaborar la liquidación computados desde el día 14 de Octubre del 2014 con vencimiento el día 12 de Diciembre del 2014; sin embargo, la liquidación no fue elaborada por la Entidad





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

1110 2018
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 27115 (S) FIEL

dentro del plazo legal antes señalado, quedado consentida la liquidación del Contratista, evidenciándose que la demora se ha debido que el Ingeniero Fernando Barberena Gonzales en su condición de Coordinador de Obra, remitió al área de liquidaciones la documentación de la ejecución de la obra, de manera extemporáneo, esto es cuando los plazos se habían vencido, tal como se aprecia del Informe N° 120-2014- GRC/GRIIOC/FBG de fecha 28 de Noviembre del 2014 y el Informe N° 127-2014-GRC/GRIIOC/BG de fecha 22 de Diciembre del 2014 recepcionado por el Coordinador de Obra con fecha 04 de diciembre y 24 de Diciembre del 2014; hechos que han dado lugar que la liquidación elaborada por el Contratista haya quedado consentida ocasionando con ello un probable perjuicio económico a la Entidad, en razón que la liquidación del contratista quedó consentida, lo que ha reflejado un monto superior al practicado por la Entidad de S/.954.15 Nuevos Soles; asimismo, no es posible el cobro al Contratista de la suma de S/ 1,629.42 Nuevos Soles, por concepto de penalidad de 01 día por retraso en el levantamiento de las observaciones, como lo ha señalado el Coordinador de liquidaciones mediante su Informe N° 132-2015-GRC/GRI-OC/JACF de fecha 25 de Marzo del 2015; siendo ello así se resolvió disponerse el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, con fecha 26/02/2018 siendo las 3:00pm en la Oficina de Recursos Humanos de la sede central del Gobierno Regional del Callao se concedió el uso de la palabra solicitado por el procesado mediante Carta N°001-2018-FBG de fecha 16 de febrero de 2018 (fs.119) y reprogramado por razones de fuerza mayor mediante Carta N° 004-2018-GRC/GA-ORH-OS de 20 de febrero de 2018 (fs.121) para que el procesado desarrolle su informe oral y exprese lo conveniente a su derecho;

Que, el procesado inicio su Informe Oral señalando lo siguiente: que atendiendo a que los hechos que se imputan han ocurrido el 13 de octubre del 2014 de acuerdo al artículo 92 del Reglamento de la Ley SERVIR la acción administrativa se encuentra prescrita; que, sin perjuicio de la prescripción que señalo debo decir que he entregado la documentación que tenía en mi poder al liquidador de obra dentro del plazo para practicar la liquidación al día 45, los demas documentos fueron presentados directamente por el contratista a la Oficina de Construcción y no a mi persona directamente, por lo que no soy responsable del retraso en la remisión de la documentación. Por dichas razones solicito de archive el presente procedimiento en mi contra.

Que, se deja constancia por parte de este Órgano Sancionador que el Investigado no se pronunció durante su informe sobre el extremo referido al retraso que motivo la penalidad por un día de retraso en levantar observaciones formuladas por el comité de recepción de obra.

Que, mediante Memorándum N° 105-2018-GRC/GA-ORH de fecha 27/02/2018 (fs.123) se solicitó en mérito al artículo 104° del Reglamento de la Ley SERVIR el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 14 de abril de 2015 a efectos de verificar los plazos para determinar si la acción ha prescrito y atendiendo que el referido documento no se encuentra en el expediente administrativo y resulta de vital importancia se procedió a ampliar el plazo a 10 días adicionales para el pronunciamiento de este órgano instructor de conformidad con el artículo 106° del D.S. 040-2014-PCM.

Que, se verifica que la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 14 de abril de 2015 (fs.55) fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 16/04/2015, lo que se acredita en virtud al pedido de informacion efectuado por este Órgano Sancionador y respondido mediante Memorando N° 349-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 28 de febrero de 2018 notificado a este órgano sancionador con fecha 01 de marzo de 2018 (fs.124) – documento que incorporamos como parte integrante del presente expediente - y siendo que a través de la precitada resolución se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes; sin embargo, pese a encontrarse notificada a las Gerencias de Infraestructura, Administración, Asesoría Jurídica, Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y a la



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO 3 MAR. 2018.



Oficina de Construcción, el día 16 de abril de 2015 - según consta en el cargo de notificación proporcionado por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao (fs 122), el Jefe de la Oficina de Construcción no inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual tenía como plazo máximo un año, el que vencía indefectiblemente el 16 de Abril de 2016; en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 92° que establece expresamente quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estas las siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta;

Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el Ing. Víctor Barbarena Gonzales ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de su jefe inmediato, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, con Carta N° 027-2017-GRC-OCV del 13 de enero de 2017, notificada al procesado el 14 de enero de 2014, la Oficina de Construcción y Viabilidad le notifica el Informe de Precalificación N° 009-2017-GRC/STPAD, acto que disponía la instauración de PAD, oportunidad en la cual ya había transcurrido los 3 años desde los hechos materia de investigación, por lo tanto también por dicha razón el plazo para el inicio de proceso administrativo disciplinario también se encontraría vencido;

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en líneas precedentes, y de conformidad a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, se debe dejar constancia que si bien no es posible entrar al fondo de la cuestión por encontrarse prescrita la responsabilidad administrativa del investigado, este despacho considera hacer de conocimiento los siguientes hechos en virtud que se estaría discutiendo un probable perjuicio para el Estado;

Que, se aprecia una inadecuada interpretación de la norma de Contratación Pública en los Informes N° 022-2015-GRC-OC-ANP y en el Informe N° 082-2015-GRC/GRI-OC/JAF de fecha 25/02/2015, en el extremo referido a la aplicación del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al indicar que la liquidación presentada por el contratista se encontraba consentida;

Que, el artículo 211° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de*





considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al ~~contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.~~

1 MAR. 2018
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 3743 Fecha:

Que, en ese sentido no habiendo discrepancia sobre la presentación, por parte del contratista de la solicitud de liquidación de obra dentro del plazo de ley y tampoco sobre el error cometido respecto al atraso en el levantamiento de las observaciones de la obra que genera la penalidad, corresponde analizar el espacio temporal de los 60 días para un pronunciamiento de la entidad; es así que la entidad tenía 60 días para pronunciarse (observando o practicando su propia liquidación); el plazo para ello se extendía del 14 de octubre de 2014 hasta el 12 de diciembre del 2014;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2014 la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional del Callao observa la liquidación presentada por el contratista mediante Carta N° 820-2014-GRC-GRI notificada con fecha 05 de diciembre de 2014 a fin este remita documentación faltante con la finalidad de continuar con la evaluación correspondiente; en tal sentido, la entidad cumplió con pronunciarse observando la liquidación presentada por el contratista, por lo tanto; el contratista tenía 15 días para dar respuesta a la entidad sobre las observaciones formuladas a su liquidación; efectivamente, el contratista da respuesta al pedido de la Gerencia de infraestructura mediante Carta N° 062/CONSORCIO-MyA-12-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 (fs.86); es decir, dentro del plazo de 15 días que dispone el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en su último párrafo, ya que si contamos desde el 05 de diciembre de 2014, los (15) quince días para dar respuesta a las observaciones formulada por la entidad al contratista vencía el día 22 de diciembre de 2014; oportunidad en la cual la entidad debería reevaluar la liquidación, sin estar sujeta a un plazo determinado normativamente, ni obligada a practicar su propia liquidación.

Que, como se puede verificar el error consiste en interpretar que la entidad debía efectuar la liquidación del contrato hasta el 12 de diciembre de 2014, cuando la disposición normativa no lo señala para el supuesto donde la entidad observa la liquidación del contratista; ya que la entidad optó por el primer supuesto normativo, es decir, revisar la liquidación presentada por el contratista y no por practicarla, dándole quince (15) días de plazo para subsanarla; de ninguna forma se puede afirmar que la liquidación del contratista había quedado consentida, eso implicaría vulnerar el derecho del contratista a subsanar su liquidación y llevaría al contrasentido de por ejemplo la entidad notificar el último día del plazo y con ello la entidad afirmaría que se le va aprobar con observaciones o rechazarla haciendo valer finalmente la liquidación que la entidad a futuro practique;

Que, tanto ello es así, que el tercer y cuarto párrafo del artículo 211° en comentario aclaran el procedimiento al indicar que: "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido."; "Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas."

Que, por lo tanto esta interpretación en la aplicación de la norma contenidos en los Informes N° 022-2015-GRC-GRI-OC-ANP de fecha 09 de abril de 2015 (fs.24), Informe N° 132-2015-GRC/GRI-OC/JAF de fecha 25 de marzo de 2015(fs.39), Informe N° 018-2015-GRC-GRI-OC-ANP de fecha 23 de marzo de 2013(fs.38) habrían generado la emisión de la Resolución N° 023-2015- Gobierno Regional del Callao –GRI de fecha 14 de abril de 2015 con un error en el extremo de aprobar la liquidación final del contratista Consorcio MyA al indicarse que estaría consentida, lo cual, por lo ya expuesto, no encontraría sustento en la aplicación del Reglamento de Contrataciones con el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos imputados;

Que, cabe señalar que pese a encontrarse prescrita la responsabilidad administrativa del investigado, no así las civiles; por lo que correspondería se establezcan las consecuencias civiles respecto al perjuicio causado por la inducción de error al contratista respecto al plazo





12 MAR. 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 3747 Fecha: ---

para levantar las observaciones formuladas por el Comité de recepción imputables al investigado que se encuentran acreditadas, por lo que recomienda se comunique a la Procuraduría Pública Regional lo propio, a fin disponga las acciones que considere pertinente para el resarcimiento del daño ocasionado a la entidad como consecuencia de los hechos expuestos y contra los demás que resulten responsables de ser el caso.

Que, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-REMITIR el expediente generado en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 023-2015-GRI de fecha 14 de Abril de 2015 "OBRA MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN LA ZONA CALLAO CERCADO-DISTRITO DEL CALLAO-CALLAO, ITEM 3 INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA ENTREE LOS JIRONES IQUITOS, JOSE CARLOS MARIATEGUI Y CALLAO DEL AA.HH. SANTA ROSA- CALLAO CERCADO" a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos